



PERÚ

Ministerio del Interior



Firmado digitalmente por  
HERNANDEZ CARRIZALES Pedro  
Antonio FAU 20131366966 soft  
Cargo: Secretario General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 25.02.2026 19:38:03 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 25 de Febrero del 2026

**OFICIO N° 001849-2026-IN-SG**

Señora:

**MAGALY RUIZ RODRÍGUEZ**

Presidenta

Comisión de Salud y Población

Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Opinión jurídica sobre Proyecto de Ley N° 13333/2025-CR – Ley que regula el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del sector público a nivel nacional.

Referencia : a) Oficio N° 1347-2025-2026-CSP-CR  
b) Informe N° 000480-2026-IN-OGAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted por especial encargo del señor Ministro del Interior, a fin de expresarle mi cordial saludo y, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual vuestro Despacho solicitó emitir opinión sobre el Proyecto de Ley 13333/2025-CR "*Ley que regula el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del sector público a nivel nacional*".

Sobre el particular, mediante el documento de la referencia b), la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior, ha emitido opinión legal sobre el referido proyecto de ley, opinión que se adjunta para su conocimiento y fines que estime pertinente.

Es propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de especial consideración y alta estima.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente  
**PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CARRIZALES**  
Secretario General  
Secretaría General  
Ministerio del Interior

(PAHC/mamz)

N° Exp: 2025-0086361

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.mininter.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **V8AG4P7**





Lima, 15 de diciembre 2025

**OFICIO 1347 - 2025-2026-CSP/CR**

Señor:  
**VICENTE TIBURCIO ORBEZO**  
Ministro del Interior  
Presente.

Asunto: Solicita opinión sobre el proyecto ley 13333/2025-CR.

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y, en mi condición de presidenta de la Comisión de Salud y Población, solicitarle tenga a bien disponer se emita opinión técnico legal sobre el proyecto de ley 13333/2025-CR, que propone la "**Ley que regula el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del sector público a nivel nacional**" a fin de contar con los suficientes elementos de análisis para la elaboración el dictamen correspondiente.

Este proyecto de ley puede ser visualizado en el siguiente enlace:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

Una vez que ingrese al buscador, digite el número del proyecto de ley, (13333).



Atentamente,

Firmado digitalmente por:  
RUIZ RODRIGUEZ Magaly  
Rosmary FAU 20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 16/12/2025 08:39:43-0500

**MAGALY RUIZ RODRÍGUEZ**  
**Presidenta**  
**Comisión de Salud y Población**



PERÚ

Ministerio del Interior



Ministerio del Interior

Firmado digitalmente por CUEVA  
OBANDO Luisa Herminia FAU  
20131366966 hard  
Cargo: Directora General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.02.2026 10:34:51 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 24 de Febrero del 2026

## INFORME N° 000480-2026-IN-OGAJ

A : **PEDRO ANTONIO HERNANDEZ CARRIZALES**  
Secretario General  
Secretaría General

De : **LUISA HERMINIA CUEVA OBANDO**  
Directora General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión respecto del Proyecto de Ley N° 13333/2025-CR, "Ley que regula el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del sector público a nivel nacional".

Referencia : Oficio N° 1347-2025-2026-CSP/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

### I. ANTECEDENTE

1.1 Mediante el documento la referencia, la congresista de la República, señora Magaly Ruíz Rodríguez, Presidenta de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 13333/2025-CR, "Ley que regula el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del sector público a nivel nacional".

### II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 2.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.4 Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias.
- 2.5 Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- 2.6 Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

### III. ANÁLISIS

#### De la competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

3.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Oficina General de Asesoría Jurídica



Ministerio del Interior

Firmado digitalmente por MIRANDA  
HURTADO Guillermo Julio FAU  
20131366966 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.02.2026 10:31:05 -05:00

N° Exp: 2025-0086361

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.mininter.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **EXWJVXN**





es el órgano responsable y competente para asesorar en materia legal, absolver consultas jurídicas y emitir opinión o recomendaciones en asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección, así como a los demás órganos del Sector Interior.

- 3.2 El literal e) del artículo 36 del mismo texto normativo, establece que es función de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emitir opinión jurídica legal sobre los proyectos de ley y demás normas y dispositivos que son materia de competencia del Sector Interior, cuando le sean requeridos.
- 3.3 En cumplimiento de la disposición antes señalada, se procede a emitir pronunciamiento respecto del Proyecto de Ley N° 13333/2025-CR, "Ley que regula el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del sector público a nivel nacional".

### **De la competencia y funciones del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú**

- 3.4 En relación a las competencias del Ministerio del Interior, debe considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior<sup>1</sup>, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma se establece las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordado con las funciones establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, funciones que se sujetan a la Constitución y a la Ley.
- 3.5 A su vez, conforme al Decreto Legislativo N° 1267, la Policía Nacional del Perú constituye una institución del Estado dependiente del Ministerio del Interior, que ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de estas, se presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; se garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

### **Situación del Proyecto de Ley**

- 3.6 De acuerdo con la información registrada en el portal institucional del Congreso de la República, miembros del grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista de la República, señor Waldemar José Cerrón Rojas, presentaron el Proyecto de Ley N° 13333/2025-CR, "Ley que regula el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del sector público a nivel nacional", en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa, contemplado en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

<sup>1</sup> Norma que establece la naturaleza jurídica, el ámbito de competencia, la estructura orgánica básica y las competencias y funciones del Ministerio del Interior.





- 3.7 El Proyecto de Ley fue decretado por la Oficialía Mayor a la Comisión de Salud y Población, y a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, del Congreso de la República, respectivamente, para su estudio y dictamen correspondiente. Actualmente, se encuentra pendiente de estudio y opinión en las referidas comisiones.

### **Sobre el Proyecto de Ley N° 13333/2025-CR**

- 3.8 El proyecto cuenta con doce (12) artículos y única disposición complementaria final. A través del artículo 1, establece que la ley tiene por objeto regular el ejercicio profesional de los técnicos en enfermería en todas las dependencias y entidades del sector público a nivel nacional, estableciendo sus funciones, competencias, responsabilidades y condiciones mínimas de desempeño en los que sea aplicable.
- 3.9 El artículo 2, señala que el Profesional Técnico en Enfermería desarrolla sus funciones de manera científica, técnica y sistemática en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la persona, la familia y la comunidad. Para ello, considera las condiciones socioculturales, económicas y ambientales que influyen en su entorno, con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida y al bienestar integral de la población.
- 3.10 El artículo 3, precisa que los Profesionales Técnicos en Enfermería intervienen en la ejecución de las políticas de salud y en la prestación de atención directa e integral al paciente, según protocolos vigentes, desempeñando sus funciones en los ámbitos asistencial, administrativo, docente y de investigación.
- 3.11 El artículo 4, prescribe que los Profesionales Técnicos en Enfermería se encuentran regulados, de manera principal, por la Ley N° 26842, Ley General de Salud; por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y por su reglamento aprobado mediante la Ley N° 25333. Asimismo, los profesionales titulados provenientes de Institutos Superiores Tecnológicos están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 276, mientras que, en el sector privado, su ejercicio se rige por las disposiciones que resulten pertinentes.
- 3.12 El artículo 5, indica que, para el ejercicio de sus funciones, el técnico en enfermería debe: a) Contar con título profesional técnico debidamente registrado. b) Estar inscrito en el registro correspondiente del Ministerio de Salud o la entidad competente. c) Cumplir los protocolos, manuales y normas de atención vigentes.
- 3.13 El artículo 6, referido a las funciones del profesional técnico en enfermería, señala lo siguiente:
- a) Brindar cuidados integrales básicos y especializados según protocolos vigentes.
  - b) Ejecutar procedimientos técnicos asignados por el profesional de enfermería o el médico tratante.
  - c) Participar en actividades de promoción, prevención y recuperación de la salud.



- d) Registrar adecuadamente las atenciones y procedimientos efectuados.
- e) Colaborar en situaciones de emergencia, urgencia y desastres.
- f) Cumplir y reforzar normas de bioseguridad, asepsia y control de infecciones.
- g) Otras funciones inherentes establecidas mediante reglamento.

3.14 El artículo 7, sobre los derechos, señala lo siguiente:

- a) Recibir un trato igualitario y acceder a las mismas oportunidades en los establecimientos de salud.
- b) Ejercer las funciones inherentes y propias del cargo de Profesional Técnico en Enfermería.
- c) Desarrollar sus labores en condiciones adecuadas, en ambientes que garanticen su salud, seguridad e integridad física.
- d) Contar con los recursos materiales y el equipamiento necesario para asegurar la prestación de servicios de calidad.
- e) Acceder a programas de capacitación, especialización y pasantías en las áreas vinculadas a sus funciones, proporcionados por la institución en la que prestan servicios, conforme al plan institucional correspondiente.
- f) Gozar de licencia con goce de remuneraciones para el ejercicio de cargos nacionales, internacionales, regionales o locales en entidades representativas derivadas de su función pública, durante el periodo que dure el mandato, siempre que su designación provenga de la institución.
- g) Percibir una remuneración justa, proporcional y actualizada conforme a la legislación laboral vigente, basada en un escalafón salarial acorde con las condiciones de trabajo, el nivel de responsabilidad y la jerarquía técnica o científica.
- h) Recibir control médico preventivo por parte de su institución dos veces al año.

3.15 El artículo 8, respecto a los deberes de los Profesionales Técnicos en Enfermería, señala lo siguiente:

- a) Desempeñar sus funciones con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones previstos en el Código de Ética de la Función Pública y en su Reglamento.
- b) Conocer, respetar y aplicar las políticas de salud, de conformidad con la normativa vigente que las regula.
- c) Cumplir las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1153 y demás disposiciones aplicables al ejercicio de sus funciones.

3.16 El artículo 9, indica que la jornada laboral aplicable a los Profesionales Técnicos en Enfermería es de treinta y seis (36) horas semanales, o su equivalente de ciento cincuenta (150) horas mensuales, comprendiendo dentro de dicho cómputo las guardias diurnas y nocturnas que correspondan.



- 3.17 El artículo 10, establece que el tiempo de trabajo que exceda la jornada establecida en el artículo 9 de la presente Ley será considerado como labor extraordinaria y deberá ser remunerado conforme a la normativa aplicable, pudiendo, de corresponder, ser compensado mediante descansos sustitutorios.
- 3.18 El artículo 11, prescribe que el técnico en enfermería ejerce sus funciones bajo los lineamientos establecidos por la entidad y en coordinación con el profesional de enfermería responsable. La responsabilidad derivada de sus actos se determina conforme a la normativa administrativa, civil y penal correspondiente.
- 3.19 El artículo 12, precisa que la carrera de los Profesionales Técnicos en Enfermería de conformidad con el Art. 1° de la ley N° 25333. Se estructura en los siguientes niveles, según la antigüedad en el ejercicio profesional.
- NIVEL STA
  - NIVEL STB
  - NIVEL STC
  - NIVEL SPE.
- 3.20 Finalmente, la única disposición complementaria final, está referida al ámbito de aplicación, estableciendo que el Ministerio de Salud, EsSalud y las demás entidades comprendidas en el ámbito de la ley adoptan las medidas administrativas necesarias para adecuar sus documentos de gestión, perfiles de puesto y normativas internas a las disposiciones contenidas en la Ley.
- 3.21 Adicionalmente, la Exposición de Motivos del proyecto de ley, sustenta dicha propuesta en lo siguiente:

“[...]”

*En el ámbito de los Recursos Humanos del sector salud, es indispensable reconocer que este grupo de profesionales técnicos desempeña, en la práctica cotidiana, un conjunto amplio y diverso de funciones. No obstante, dichas labores son usualmente registradas y firmadas por el personal de enfermería profesional, como si fueran de su exclusiva realización. Esta situación genera un profundo malestar, pues distorsiona la estadística institucional, haciendo aparecer que los Profesionales Técnicos en Enfermería no cumplen funciones efectivas. Como consecuencia de ello, se les excluye de bonificaciones y reconocimientos económicos otorgados por el Estado, bajo el argumento erróneo de que no realizan labores directas.*

*Resulta imperativo sincerar esta situación. Por ello, se propone incorporar de manera explícita, en un marco normativo, las funciones que ejerce este personal técnico, con el propósito de reivindicar y poner en valor una profesión que ha sido históricamente relegada. Año tras año, los Profesionales Técnicos en Enfermería participan activamente en los diferentes niveles de atención, brindando servicios básicos e integrales de salud a la persona, la familia y la comunidad. Durante la pandemia por la COVID-19,2 ello quedó plenamente demostrado: formaron parte de los equipos multidisciplinarios junto a médicos, enfermeras y obstetras, asumiendo tareas esenciales como el triaje de pacientes, la administración de alimentación por diversas vías, el cuidado higiénico, la hidratación, la movilización y asistencia en las funciones básicas. Además, cumplen un rol fundamental en*



*salas de operaciones al facilitar insumos y materiales previamente sometidos a procesos de limpieza, desinfección y esterilización, garantizando su operatividad y seguridad.*

*Su jornada laboral es de treinta y seis horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta horas mensuales, incluyendo turnos diurnos y nocturnos. Cuando, por necesidad del servicio, exceden dicha jornada, corresponde que ese tiempo adicional sea remunerado o compensado mediante descanso sustitutorio, en estricto respeto de la normativa vigente.*

*Cabe recordar que la Ley N.º 25333,3 vigente desde el 3 de junio de 1991, establece en su artículo 2 que los Profesionales Técnicos en Enfermería deben acceder al nivel profesional "E", según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 057-86-PCM. Sin embargo, esta disposición no se cumple, y en la práctica ningún profesional puede acceder a dicho nivel, ya que no existen niveles intermedios que permitan la progresión correspondiente, rompiendo así la carrera profesional.*

*Por ello, resulta necesario legislar en esta materia y establecer únicamente los niveles STA, STB, STC y SPE, con lo cual se garantizaría el respeto al marco legal vigente, históricamente postergado por sucesivos gobiernos que han ignorado las justas demandas de este importante grupo humano de servidores públicos.  
[...]"*

## **Opinión del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú - SALUDPOL**

3.22 Mediante Oficio N° 000058-2026-SALUDPOL/GG, SALUDPOL remite la opinión técnica respecto del PL N° 13333/2025-CR. Para lo cual, la Unidad de Gestión del Aseguramiento y Riesgos de la Dirección de Financiamiento y Planes de Salud de SALUDPOL, emitió el Informe Técnico N° 000006-2026-SALUDPOL/GG-DFPS-UGAR-MBBP, conforme a lo siguiente:

*"[...]"*

### **III. ANÁLISIS:**

*(...)*

*3.9 En consecuencia, se realiza las siguientes observaciones a la propuesta remitida:*

- 1. Los técnicos de enfermería cuentan con una norma específica que los regula dado que, en Perú los técnicos de enfermería se rigen principalmente por la Ley N° 28561 y su reglamento (DS 004-2012-SA), que regulan a todos los técnicos y auxiliares asistenciales de salud de forma general, sin distinción específica para enfermería. Existiendo normas de competencia particulares para técnicos en enfermería, como las aprobadas para certificación por SINEACE.*
- 2. En caso se requiera reconocer su rol crítico en la atención directa de pacientes y elevar sus estándares profesionales la propuesta legislativa debiera definir competencias únicas alineadas a las del SINEACE, como atención integral básica y certificación obligatoria cada 5 años, garantizando calidad y actualización técnica profesional permanente alienadas con políticas del MINSA y SUSALUD, mejorando la fiscalización en IAFAS como SALUDPOL. Esto diferenciaría su rol de otros técnicos (ej. laboratorio o farmacia), promoviendo equidad salarial y profesionalización en un contexto de alta rotación.*
- 3. Además, dado que la normativa establece un ente que lo regule, la propuesta legislativa debería crear un Colegio de Profesionales Técnicos Asistenciales de Salud y un Registro*





Nacional que lo gestione. Esto alinearía con su alta demanda laboral y las normas de competencia existentes, fortaleciendo la calidad del servicio en el sistema de salud.

4. Cabe precisar que la propuesta de Ley que regula el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del sector público a nivel nacional no dispone, es decir a omitido dar alcances de competencias y responsabilidades que señala como objetivos de la misma.
5. Asimismo, se observa que el alcance propuesto solo es pretende ser dado al ámbito público, situación que segmenta aún más el sistema de salud nacional, Esto perpetuaría inequidades al excluir a clínicas privadas e IPRESS no públicas de regulaciones uniformes, afectando la interoperabilidad y continuidad asistencial.

#### IV. CONCLUSIONES:

- 4.1. La Comisión de Salud y Población del Congreso de la República ha solicitado opinión técnica el Proyecto de "Ley que regula el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del sector público a nivel nacional".
- 4.2. Tras la revisión del proyecto de Ley se evidencia que el personal técnico y/o auxiliar asistencial de la salud y administrativo se encuentra excluido en los alcances del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154, que Autoriza los Servicios Complementarios en Salud.
- 4.3. En consecuencia, se realiza observaciones a la propuesta remitida descritas en el numeral 3.9 del presente informe.  
[...]"

- 3.23 Asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica de SALUDPOL, a través del Informe N° 000164-2026-SALUDPOL/GG-OAJ, emite opinión conforme a lo siguiente:

"[...]"

#### III. ANÁLISIS:

(...)

*En relación con el impacto fiscal, si bien el proyecto señala que no generaría gasto adicional al erario nacional, el propio contenido normativo contempla la posibilidad de reconocer bonificaciones o mejoras vinculadas al personal asistencial y técnico, lo que podría implicar incremento de gasto público. Conforme al artículo 79° de la Constitución Política del Perú, el Congreso no puede crear ni aumentar gasto público sin iniciativa del Poder Ejecutivo. En consecuencia, cualquier medida que implique reconocimiento de beneficios económicos, reestructuración de niveles remunerativos o creación de obligaciones financieras para el Estado requiere necesariamente un análisis técnico de sostenibilidad fiscal y la correspondiente opinión del Ministerio de Economía y Finanzas.*

*Desde la perspectiva de técnica legislativa, también debe evaluarse si la creación de una ley especial para un determinado grupo profesional dentro del sistema de salud resulta coherente con el principio de unidad y sistematicidad del ordenamiento jurídico. El sistema nacional de salud se rige por normas marco que establecen principios generales de organización, competencias y régimen del personal sanitario. La regulación diferenciada mediante leyes particulares podría generar fragmentación normativa y eventuales conflictos de interpretación, especialmente si no se armoniza expresamente con la legislación vigente.*

*Por otro lado, si bien se reconoce la relevancia social y sanitaria del trabajo desarrollado por los técnicos en enfermería, toda iniciativa legislativa debe observar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad. La adopción de una ley de alcance general debe responder a una justificación objetiva que demuestre que las herramientas normativas existentes resultan insuficientes para atender la problemática identificada. En ausencia de un diagnóstico técnico integral que evidencie dicha insuficiencia, la propuesta podría resultar redundante o generar duplicidad normativa.*

(...)



#### IV. CONCLUSIONES:

- 4.1. *Del análisis efectuado se concluye que el Proyecto de Ley N.º 13333/2025-CR, tiene como finalidad establecer un régimen uniforme para el ejercicio profesional de los técnicos en enfermería en el sector público; sin embargo, se advierte la existencia de normativa vigente que ya regula aspectos sustanciales vinculados a su desempeño profesional y régimen laboral.*
- 4.2. *Asimismo, la propuesta podría generar implicancias presupuestales derivadas del reconocimiento de niveles de carrera y eventuales beneficios económicos, lo que exige valuación técnica de sostenibilidad fiscal conforme al marco constitucional. Finalmente, la adecuación obligatoria de documentos de gestión podría afectar la autonomía administrativa de las entidades públicas y generar cargas adicionales que no han sido debidamente cuantificadas.*  
[...]"

#### Opinión de la Policía Nacional del Perú

3.24 Por parte de la Policía Nacional del Perú, el Proyecto de Ley N° 13333/2025-CR, cuenta con opiniones de la: i) Dirección de Sanidad Policial - DIRSAPOL; ii) Dirección de Asesoría Jurídica - DIRASJUR; y, iii) Estado Mayor General - EMG.

3.25 Dirección de Sanidad Policial – DIRSAPOL PNP

- La Unidad de Asesoría Jurídica de la citada DIRSAPOL PNP, emitió el Informe Legal N° 000003-2026-COMGEPNP-DIRPSP-DIRSAPOL-SEC, concluyendo en los términos siguientes:

"[...]"

#### III. ANÁLISIS

(...)

#### D. OPINIÓN

(...)

5. *Que, el Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de la Carrera y Situación del Personal de la PNP, junto con su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN, precisa que los profesionales y técnicos que ingresan a la institución a través de un proceso de asimilación en razón de sus especialidades (como salud, educación, jurídico, entre otras), las mismas que resultan necesarias para el cumplimiento de las funciones policiales. Este personal es admitido mediante concurso público y, una vez incorporado, recibe la condición de asimilado a la Policía Nacional del Perú, cuyo ascenso en el caso de Suboficiales de servicios en la especialidad de salud es desde Suboficiales de Tercera de Servicios PNP hasta Suboficiales Superiores de Servicios PNP, y no como plantea el Proyecto de Ley de análisis.*

6. *Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Decreto Legislativo N°1132 establece una nueva y única estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y al personal policial de la Policía Nacional del Perú, precisando que las instituciones involucradas "sólo podrán abonar a su personal las remuneraciones, bonificaciones y beneficios contemplados en la presente norma".*

7. *Finalmente, de lo revisado en autos, el alcance del Proyecto de Ley N° 133331/2025-CR, "Ley que regula el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del Sector Público a nivel nacional", es para técnicos y auxiliares asistenciales de salud del Sector Público, pero el alcance no es para personal suboficial de*





servicios en la especialidad de salud de la PNP, porque estamos sujetos al régimen especial de los Decretos Legislativos 1132, 1149 y al Régimen de Salud PNP.

#### **IV. CONCLUSION**

Que, el Proyecto de Ley N° 13333/2025-CR, "Ley que regula el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del Sector Público a nivel nacional", **NO ES COMPETENCIA PARA LA PNP**, debido que a que el alcance del proyecto es para técnicos y auxiliares asistenciales de salud del Sector Público; pero no es de alcance de nuestro personal técnico y auxiliar asistencial PNP que se rige bajo normatividad especial (art. 168 de la Constitución, D. Leg. 1267, 1149 y 1175).  
[...]"

- La Unidad de Unidad de Planeamiento y Educación de la citada DIRSAPOL PNP, emitió el Informe N° 000004-2026-COMGEPNP-DIRPSP-DIRSAPOL-SEC-UNIPLEDU, concluyendo en los términos siguientes:

"[...]"

#### **III. ANÁLISIS**

(...)

#### **D. OPINIÓN**

(...)

8. De la revisión del Proyecto de Ley N° 13333/2025-CR, "Ley que regula el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del sector público a nivel nacional", esta UNIPLEDU puede advertir lo siguiente:

- a. El objetivo del mencionado proyecto, es regular el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del sector público a nivel nacional estableciendo sus funciones, competencias, responsabilidades y condiciones mínimas de desempeño en los que sea aplicable.
- b. La Ley N° 28561, que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, establece el marco normativo aplicable a este personal tanto en el sector público como en el privado. Pero dentro de sus disposiciones complementarias, la Segunda Disposición Complementaria y Final precisa: "**El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que ejerza la actividad de técnico o auxiliar asistencial de salud se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y por las normas de la institución a la que pertenece**". Este párrafo advierte que la aplicación de la norma no es plena ni automática, puesto que se supedita a la normativa interna de cada institución.
- c. Es preciso mencionar que, el personal técnico en enfermería que labora en la DIRSAPOL tiene la condición de personal asimilado de la PNP, el cual está sujeto a un régimen especial, regulado por la Ley N°30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la PNP, junto con su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN y el Decreto Legislativo que Aprueba la Nueva Estructura de Ingresos Aplicable al Personal Militar de las Fuerza Armadas y de la Policía Nacional del Perú. La Sanidad Policial constituye un **sistema de salud especializado**, con autonomía funcional y normativa.
- d. Respecto a la regulación de funciones, el proyecto de ley define funciones asistenciales, administrativas y de apoyo clínico, asimismo, establece supervisión por el profesional de enfermería. En la PNP, la organización del servicio de salud y la cadena de mando no siempre coincide con la estructura del MINSA.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

e. Es preciso mencionar también, que ya **existe normativa legal y vigente que establece claramente las funciones del técnico en enfermería** tales como:

- (1) **El Reglamento de Ley N° 27604 que modifica la Ley General de Salud N° 26842, respecto de la obligación de los establecimientos de salud a dar atención médica en caso de emergencias y partos, precisa en su Artículo 8°.- Cuando los recursos del establecimiento no permitan brindar la atención especializada que el paciente requiera, se procederá a convocar al profesional especialista necesario o a transferir al paciente a otro establecimiento que esté en posibilidad de brindar la atención requerida de acuerdo a las normas de referencia y contrarreferencia, aprobados por el Ministerio de Salud.**
  - (2) **El Reglamento de la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisa que, participan en el equipo multidisciplinario de salud, cumpliendo determinadas actividades y tareas, que les son asignadas por el profesional correspondiente, de acuerdo a sus competencias, durante el proceso de atención de las personas en los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo.**
  - (3) **La Resolución Ministerial N° 386-2006/MINSA que aprueba la NTS N°042-MINSA/DGS5P V.01 "Norma Técnica de Salud de los Servicios de Emergencia", define que la atención de Triage. - (...) Estará a cargo de un profesional de salud capacitado y acreditado.**
  - (4) **La Ley de Trabajo de la Enfermera(o) N° 27669 Artículo 9°.- De las Funciones de la Enfermera(o):**  
**"b) Encomendar actividades de menor complejidad al personal técnico y auxiliar de enfermería, bajo su supervisión y responsabilidad. Se entiende por actividades de menor complejidad a aquellas que no implican toma de decisiones."**
- f. *Respecto a la jornada laboral y las horas extras, el proyecto de ley reconoce el pago o compensación de horas extraordinarias. Sobre lo mencionado se precisa que el régimen laboral del personal de la sanidad policial se encuentra condicionado a la necesidad del servicio policial, y a la normativa propia de la institución, como el Decreto Legislativo N° 1132.*
- g. *Respecto a los niveles de carrera, el Proyecto de Ley se basa en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (Decreto Legislativo N° 276); sin embargo, el personal de salud que cumple dichas funciones en la Sanidad PNP como técnico en enfermería, cuya alta fue como tal, se basa en el Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.*

**9. En consecuencia, esta Unidad de Planeamiento y Educación DIRSAPOL, al amparo de las normativas y las acciones estratégicas, opina que, el proyecto de Ley N° 1333/2025-CR, que propone "Ley que regula el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del sector público a nivel nacional" resulta **VIABLE CON OBSERVACIONES**, considerando que ya existe una Ley que regula y norma el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, la Ley N°28561 y su reglamento. Asimismo, el proyecto de Ley debe adicionar un párrafo indicando que "el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que ejerza la actividad de técnico en enfermería se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y por las normas de la institución a la que pertenece"; en concordancia a lo descrito en el numeral 8 del Literal D Opinión del presente informe técnico.  
[...]"**

### 3.26 Dirección de Asesoría Jurídica – DIRASJUR PNP



La citada DIRASJUR, emitió el Informe N° 000058-2026-DIRASJUR-DIVDJPN/PNP, opinando de acuerdo a sus competencias en los términos siguientes:

"[...]"

### III. ANÁLISIS

(...)

#### B. Contenido del Proyecto de Ley N° 13333/2025-CR

(...)

- Este diseño normativo **corresponde claramente a un régimen civil general del sector público**, propio de entidades como MINSA, gobiernos regionales, ESSALUD u organismos públicos civiles.
- El contenido del Proyecto de Ley **no guarda relación directa ni indirecta con las funciones constitucionales de la Policía Nacional del Perú**, por las siguientes razones:
  - No regula aspectos vinculados al **orden interno, seguridad ciudadana, investigación del delito o función policial**.
  - Pretende establecer **condiciones laborales, escalafón, jornada y remuneraciones**, materias que en la PNP se encuentran **reservadas a un régimen especial constitucionalmente reconocido**.
  - Parte del supuesto de que los técnicos en enfermería son **personal civil del sector público**, cuando en la PNP **dicho personal tiene la condición de personal asimilado**, sujeto a carrera policial.

### IV. CONCLUSIÓN

- El Proyecto de Ley N.° 13333/2025-CR **no guarda relación funcional ni material con las funciones constitucionales de la Policía Nacional del Perú** previstas en el artículo 166 de la Constitución y desarrolladas por el Decreto Legislativo N.° 1267.
  - La regulación propuesta **corresponde a un régimen general de técnicos en salud del sector público civil**, indistinto con el régimen especial policial, protegido constitucionalmente por el artículo 168 de la Constitución.
  - El personal técnico en enfermería de la DIRSAPOL **no se rige por el Decreto Legislativo N.° 276 ni por escalafones civiles**, sino por la normativa especial de carrera, disciplina y remuneraciones de la PNP.
  - En consecuencia, la PNP **carece de competencia material para implementar, ejecutar o adecuarse a lo dispuesto en el referido proyecto de ley**, resultando jurídicamente correcto sostener que no es de su ámbito competencial.
- "[...]"

## 3.27 Estado Mayor General – EMG PNP

La División de Diagnóstico y Análisis Prospectivo de la Dirección de Investigación y Desarrollo Institucional del EMG PNP, emitió la Hoja de Estudio y Opinión N° 000007-2026-EMG-DIRINVGESCON, opinando de acuerdo a sus competencias en los términos siguientes:

"[...]"

### III. OPINIÓN





*Que, por las razones expuestas detalladamente en el cuerpo del presente documento, concorde con la opinión de las instancias competentes en lo técnico y legal, esta División de Diagnóstico y Análisis Prospectivo de la Dirección de Investigación y Desarrollo Institucional, opina que, **no corresponde emitir opinión institucional respecto al Proyecto de Ley N° 13333/2025-CR, "Ley que regula el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del sector público a nivel nacional", por no ser competencia de las funciones de la Policía Nacional del Perú. [...]"***

### Opinión Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica

- 3.28 El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa trasladada por la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, se enmarca en los artículos 74, 75 y el numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.
- 3.29 Al respecto, como se ha indicado previamente, el ámbito de competencia del Ministerio del Interior se circunscribe a las materias de orden interno y orden público; así también, ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigilar y controlar las fronteras.
- 3.30 De acuerdo al artículo 166 de la Constitución Política del Perú, dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras; es decir, están enmarcadas a sus actividades y funciones que realiza la Policía Nacional conforme a la Constitución.
- 3.31 Asimismo, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, el Ministerio del Interior ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo a Ley.
- 3.32 Entre las funciones rectoras del Ministerio del Interior se encuentra *"garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana en el marco de sus competencias; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; así como vigilar y controlar las fronteras, a través de la Policía Nacional del Perú"*<sup>2</sup>; y como funciones específicas resaltan<sup>3</sup>:

<sup>2</sup> Numeral 2 del sub numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

<sup>3</sup> Números 3-A y 10 del sub numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior



- Coordinar con la Policía Nacional del Perú las acciones necesarias de intervención policial para garantizar el orden interno, el orden público y la seguridad ciudadana de acuerdo a las políticas establecidas.

3.33 El Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú establece en su artículo 1 que la Policía Nacional del Perú "(...) *ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; competencia compartida en materia de seguridad ciudadana; y en el marco de las mismas presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.* Entre sus funciones se encuentran<sup>4</sup>:

- Mantener la paz y la convivencia social pacífica, garantizando la seguridad, tranquilidad y orden público
- Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado
- Garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en sus intervenciones
- Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales
- Prevenir y combatir la delincuencia común, organizada y el crimen organizado, mediante acciones de sensibilización social, operaciones policiales e investigaciones de delitos comunes y de alta complejidad; inclusive en el entorno digital o ciberespacio."

3.34 En el presente caso, con la propuesta normativa el Poder Legislativo pretende regular el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del sector público a nivel nacional, estableciendo sus funciones, competencias, responsabilidades y condiciones mínimas de desempeño en los que sea aplicable; asimismo, propone, entre otros, para el ejercicio de sus funciones, el técnico en enfermería debe contar con título profesional técnico debidamente registrado y estar inscrito en el registro correspondiente del Ministerio de Salud o la entidad competente. Así también propone que, según la antigüedad en el ejercicio profesional, la carrera de los profesionales técnicos en enfermería, se estructura en los niveles siguientes: i) Nivel STA; ii) Nivel STB; iii) Nivel STC; y, iv) Nivel SPE.

3.35 Es pertinente señalar que el artículo 168 de la Constitución Política del Perú establece que, las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

3.36 Asimismo, conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP), precisa sobre el ámbito de aplicación, el cual señala que la citada Ley de carrera y

<sup>4</sup> Numerales 2), 5), 6), 8) y 9) del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú





situación del personal de la PNP, alcanza a todos los oficiales y suboficiales de armas y de servicios de la PNP; vale decir que, aquellos profesionales de procedencia universitaria o aquellos profesionales técnicos que a través de un concurso público de asimilación –de acuerdo a la especialidad- se incorporan a la PNP, tendrían la condición de oficiales de servicios o suboficiales de servicios, respectivamente. En el caso del profesional técnico en la especialidad de salud, que haya ingresado a la PNP, ostentarían como suboficial de servicios de la PNP.

- 3.37 Consiguientemente, conforme se evidencia en la fórmula legal del proyecto normativo, y lo señalado en el párrafo precedente, al tratarse de una propuesta que busca regular el ejercicio profesional de los técnicos en enfermería, estableciendo sus funciones, competencias, responsabilidades y condiciones de desempeño; correspondería al Ministerio de Salud, emitir el pronunciamiento correspondiente, por ser el ente rector en salud, más aún, teniendo en consideración que el artículo 12 de la propuesta normativa, expresamente señala sobre los niveles para el profesional técnico en enfermería, que según su antigüedad en el ejercicio profesional, son los siguientes: i) Nivel STA; ii) Nivel STB; iii) Nivel STC; y, iv) Nivel SPE; los cuales vienen a ser categorías remunerativas principalmente bajo el alcance del régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del Sector Público, el cual definen la jerarquía técnica profesional. Aunado a ello, conforme a la propuesta normativa, el técnico en enfermería debe contar con título profesional técnico debidamente registrado y estar inscrito en el registro correspondiente del Ministerio de Salud o la entidad competente. Por tanto, **el Ministerio del Interior carece de competencia** para pronunciarse al respecto.
- 3.38 En efecto, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA, en su artículo 1 establece que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad en materia de salud; asimismo, diseña, establece, ejecuta y supervisa políticas nacionales y sectoriales de salud y ejerce la rectoría respecto a ellas.
- 3.39 En ese contexto, teniendo en cuenta la opinión de la PNP conforme a los numerales 3.24 al 3.27 del presente informe, y considerando la naturaleza del proyecto normativo en mención y su impacto en el sector salud, específicamente en el personal técnico en enfermería; correspondería Ministerio de Salud, emitir un pronunciamiento técnico sobre la propuesta normativa presentada por la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República. Por tanto, es responsabilidad del citado sector, brindar la opinión técnica correspondiente.

#### IV. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a lo indicado en el presente informe, considera la **NO COMPETENCIA** para emitir un pronunciamiento respecto del Proyecto de Ley N° 13333/2025-CR, "Ley que regula el ejercicio de los profesionales técnicos en enfermería en todas las dependencias del sector público a nivel nacional", conforme a lo vertido en el





presente documento; sugiriendo tomar en consideración lo señalado en los numerales del 3.37 al 3.39 del presente informe.

## V. RECOMENDACIÓN

Se emite el presente Informe a fin de dar respuesta a la Presidencia de la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, y copia al Ministerio de Salud.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente  
**LUISA HERMINIA CUEVA OBANDO**  
Directora General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

(LHCO/gjmh/rjap)

